

# REGLAMENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

**RAMON ROSS**, Gobernador del Distrito Federal, a sus habitantes, sabed:

Que el C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente

## DECRETO

**PLUTARCO ELIAS CALLES**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República y el artículo 12 de la Ley que sobre Juntas de Conciliación y Arbitraje expidió el H. Congreso de la Unión con fecha 27 de noviembre de 1917, he tenido a bien expedir el siguiente

# REGLAMENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

## CAPITULO I

### De la organización de las Juntas

Artículo 1º Las diferencias o conflictos que surjan entre patrones y trabajadores deberán sujetarse al conocimiento y decisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y para el efecto habrá:

- I. Una Junta de Conciliación y Arbitraje en la capital del Distrito Federal, y
- II. Una Junta Municipal de Conciliación en cada cabecera de Municipalidad, a excepción de la ciudad de México.

Artículo 2º La Junta Central de Conciliación y Arbitraje se compondrá de un representante de los trabajadores y uno de los patrones por cada industria o por la reunión de trabajos diversos, y uno del Gobierno del Distrito.

Cuando el conflicto afecte sólo a alguna o algunas de las industrias o a determinados trabajos, la Junta se integrará por los representantes respectivos en la Junta Central y por el individuo que el Gobierno designe para representarlo, quien podrá ser distinto del Presidente de la Junta.

Artículo 3º El representante del Gobierno en la Junta Central tendrá el carácter de Presidente de la misma, y será nombrado por el Gobernador del Distrito, quien podrá presidir la Junta en los casos en que así lo estime conveniente.

Artículo 4º El Gobierno del Distrito convocará anualmente el día primero de noviembre a patronos y a obreros para que sean integradas la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Municipales de Conciliación; en dicha convocatoria se fijará el local y la hora en que deben reunirse el día primero de diciembre los delegados de los patronos y de los obreros en la capital del Distrito Federal y en las cabeceras de las Municipalidades respectivas.

Después de verificada la Convocatoria a elecciones para el nombramiento de representantes, el Gobierno del Distrito concederá un plazo de treinta días a las agrupaciones patronales y obreras, a efecto de que hagan las rectificaciones que deseen.

Artículo 5º El nombramiento de los representantes en la Junta Central se hará por medio de convenciones que tendrán lugar en la capital del Distrito Federal, debiendo verificarse aquéllas mediante el procedimiento que determinan los artículos siguientes:

Artículo 6º La designación de delegados, tanto para las convenciones de trabajadores como para las de patronos, se hará por los interesados antes del día primero de diciembre. Al efecto, cada Unión o Sindicato de trabajadores y cada agrupación de patronos designará un delegado.

Artículo 7º El delegado de cada Sindicato o Unión de trabajadores tendrá en la elección el número de votos igual al de individuos afiliados a la agrupación que representa.

El delegado de cada agrupación de patronos tendrá igualmente, en la elección, tantos votos como trabajadores tenga bajo su patronato dicha agrupación.

Artículo 8º Los trabajadores y patronos que no formen parte de agrupaciones, tendrán derecho también a nombrar delegados a su respectiva convención. Los primeros no tendrán ese derecho cuando en las industrias o trabajos a que pertenecen, los individuos sindicalizados constituyeren mayoría.

El voto de un trabajador se computará por una unidad. El de un patrón computará tantos votos como trabajadores tenga éste en su negociación.

Artículo 9º Las credenciales de los delegados de los Sindicatos o Uniones de Trabajadores y de los Delegados de las Agrupaciones Patronales, deberán ir firmadas por los Comités o Mesas Directivas de los mismos, con la certificación al calce del Representante del Gobierno en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, de haberse comprobado determinado número de trabajadores para los fines de la representación de las convenciones.

Artículo 10. Los nombramientos de delegados podrán hacerse por simple carta poder, con la firma del representado, y si no sabe hacerlo la de otra persona, ante dos testigos, con la certificación al calce del Representante del Gobierno ante la Junta Central, en ambos casos, de haberse comprobado la calidad de uno y otro.

Artículo 11. Para los efectos de los artículos precedentes, el Gobierno del Distrito Federal formará los siguientes padrones:

I. De Sindicatos o Uniones de trabajadores, con los nombres, apellidos, edades, domicilios, ocupación y estado civil de sus agremiados, la expresión de si saben leer y escribir, y los nombres y la razón social del patrón del cual dependan, así como la designación de la negociación;

II. De Agrupaciones Patronales, con los nombres, apellidos, edad, domicilio, estado civil y género de industria o trabajo a que se dediquen los que formen parte

de ellas, así como el número y nombres de los trabajadores que cada uno de los mismos tenga en su negociación. Cuando se trate de sociedades se anotarán los datos que estime necesarios, para señalarlas, al Gobierno del Distrito.

La clasificación de las actividades comprendidas dentro de cada industria, que deben estar representadas en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se solicitará de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

III. De trabajadores independientes;

IV. De patronos independientes.

En estos últimos padrones se anotarán los mismos datos que para los Sindicatos de trabajadores y Agrupaciones patronales se mencionan anteriormente.

Artículo 12. Para las inscripciones de los Sindicatos o Asociaciones profesionales de patronos y trabajadores, en los padrones respectivos, es indispensable acompañar a la solicitud relativa, además de los datos señalados anteriormente:

I. Una relación donde consten los cargos que en la agrupación desempeñen los asociados;

II. Un ejemplar impreso, manuscrito o a máquina, de los Estatutos y Reglamentos aprobados por la agrupación;

III. Una copia en forma de acta de constitución de la agrupación.

Artículo 13. Es obligación de los Sindicatos y Uniones de trabajadores, agrupaciones patronales y en general de todo trabajador y patrón, inscribirse en los padrones que menciona el artículo precedente.

La falta de la inscripción imposibilita al infractor a tomar parte en las elecciones de representantes en las Juntas de que trata este Reglamento.

Artículo 14. Los patronos que no formen parte de Uniones o Sindicatos, tendrán derecho a concurrir personalmente a las convenciones que les corresponden y a votar en las elecciones de representantes, siempre que acrediten su condición con un certificado del Gobierno del Distrito.

Artículo 15. El día primero de diciembre se verificarán en la ciudad de México las convenciones para nombramientos de representantes de trabajadores y de patronos en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con la convocatoria a que se refiere el artículo 4º de este Reglamento.

Artículo 16. Reunidos a la hora correspondiente los miembros de la Convención de trabajadores de una industria o conjunto de trabajos no industriales en el local que haya fijado el C. Gobernador del Distrito y bajo la presidencia de la misma autoridad, o de la persona que se sirva destinar para representarla, se procederá primero al registro de credenciales y en seguida a la elección de una mesa directiva de la Convención, que se compondrá de un Presidente, dos Secretarios y dos Vocales escrutadores designados por mayoría de votos de los delegados presentes, haciendo la computación correspondiente el C. Secretario General del Gobierno, o quien lo represente, y dos de los delegados elegidos por éste. Instalada la mesa, se retirarán el C. Gobernador y el C. Secretario General del Gobierno, quienes inmediatamente procederán a instalar en igual forma la Directiva de la Convención de patronos, de la misma industria o del conjunto de trabajos no industriales, siguiendo después, ambas, los procedimientos que se prescriben a continuación.

Artículo 17. La mesa procederá desde luego a examinar las credenciales, dándoles lectura por la Secretaría, debiendo ser admitidas si reúnen los requisitos a que se refieren los artículos relativos de este Reglamento.

Artículo 18. Aprobadas las credenciales, se nombrará a mayoría de votos el Representante de la Industria o conjunto de trabajos no industriales de que se trate,

en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. Los votos se computarán por las representaciones que tengan los delegados, en los términos expresados en los artículos 7º y 8º

Artículo 19. Hecha la designación de representantes se levantará por triplicado una acta de lo efectuado en la convención. Uno de los ejemplares quedará en poder de la Secretaría de la misma, otro se remitirá al Gobierno del Distrito y el tercero servirá de credencial. Cada ejemplar del acta llevará las firmas de los individuos que formen la mesa directiva de la Convención.

Artículo 20. Provistas de su credencial las personas que resultaren designadas, se presentarán desde luego al Gobierno del Distrito para la revisión de dichas credenciales y la identificación de las personas.

Artículo 21. El primer día hábil de enero siguiente el Gobernador del Distrito presidirá la sesión en la que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje quedará constituida, previa protesta de Ley de los miembros que la integran.

Artículo 22. Las Juntas Municipales de Conciliación se compondrán de tres representantes, elegidos uno por los trabajadores, uno por los patrones y uno por el H. Ayuntamiento del lugar, siendo este último el Presidente de la Junta.

Artículo 23. La elección de representantes en las Juntas Municipales de Conciliación, se hará en las poblaciones señaladas para residencia de las mismas el día quince de diciembre, a las diez horas. Reunidos los miembros de las Convenciones de trabajadores y de patrones en los locales correspondientes designados por los representantes del Gobierno del Distrito, se procederá como está prevenido en la instalación de las convenciones mencionadas anteriormente y siguiéndose el mismo procedimiento que para la elección de representantes en la Junta Central, con excepción de que sólo se designará un representante de los trabajadores y uno de los patrones.

Artículo 24. Por cada representante propietario de los patrones y trabajadores se elegirá un suplente.

Artículo 25. Los representantes de los trabajadores y patrones durarán en su encargo un año para el que fueron designados y podrán ser reelectos.

Artículo 26. Si los patrones y trabajadores no designaren su representante dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hubieren principiado sus respectivas convenciones, dichos representantes serán nombrados por el Gobernador del Distrito.

Artículo 27. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje formará su reglamento interior.

Artículo 28. Para ser representante de los trabajadores o de los patrones en las Juntas de que trata este Reglamento, se requiere:

- I. Ser mexicano, mayor de edad, y estar en el goce de sus derechos civiles;
- II. Saber leer y escribir;
- III. No ser funcionario o empleado público;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.

Artículo 29. Para ser representante del Gobierno en las mismas Juntas, se requiere:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y en ejercicio de sus derechos;
- II. Saber leer y escribir;
- III. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto.

Artículo 30. Los representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, disfrutarán de los sueldos que, respectivamente, les señale el Presupuesto.

Artículo 31. Los representantes de los trabajadores y del Gobierno en las Juntas de que trata este Reglamento, mientras duren en su encargo, no dependerán de ningún patrón.

Artículo 32. Los Presupuestos respectivos señalarán el número y sueldos de los empleados de cada Junta.

Artículo 33. Los Secretarios de la Junta Central deberán ser abogados titulados legalmente y ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 34. Los Secretarios y demás empleados de las Juntas serán nombrados por el Gobernador del Distrito Federal.

Artículo 35. Los representantes de los trabajadores, de los patrones y del Gobierno, rendirán la protesta de ley ante el Gobernador del Distrito, y los empleados de las Juntas ante el representante del Gobierno respectivo.

Artículo 36. El representante del Gobierno, en las Juntas, será suplido en sus faltas accidentales por los Secretarios, en el orden de sus nombramientos, si fueren varios.

Artículo 37. En los casos de falta de Secretario, las Juntas actuarán con dos testigos de asistencia, escogidos entre las personas presentes, y podrán nombrar ejecutores especiales para la práctica de diligencias urgentes.

Cuando hubiere varios Secretarios, las Juntas distribuirán entre ellos las labores como lo creyeren conveniente al buen servicio.

## CAPITULO II

### De la competencia de las juntas

Artículo 38. Las Juntas Municipales serán únicamente de Conciliación y su intervención en los asuntos que les competen se limitará a procurar que las partes interesadas lleguen a un avenimiento.

Artículo 39. La Junta Central funcionará en pleno y en juntas parciales:

I. Como Juntas de Conciliación en los términos del artículo anterior, y

II. Como Juntas de Arbitraje para resolver los conflictos o diferencias por medio de laudos o sentencias.

Artículo 40. La Junta Central, funcionando en pleno o parcialmente como Junta de Arbitraje, fallará conforme a las leyes relativas al trabajo o a su interpretación jurídica, y a falta de disposición aplicable al caso, podrá hacerlo según los principios de equidad.

Artículo 41. En los asuntos que sean de la competencia exclusiva de la Junta Central, ésta funcionará primeramente como Junta de Conciliación, y sólo en el caso de que el asunto no pueda resolverse por acuerdo de las partes, la Junta funcionará como arbitradora y pronunciará el laudo que corresponda.

Artículo 42. Son atribuciones de las Juntas Municipales de Conciliación:

I. Conocer de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre patrones y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajo o por hechos íntimamente relacionados con él, ya sea que estas cuestiones sean individuales o colectivas y siempre que afecten solamente los intereses del territorio de su jurisdicción y en el mismo se preste o haya prestado el trabajo total o parcialmente;

II. Elevar al conocimiento y resolución de la Junta Central:

a). Las controversias que sean de la competencia exclusiva de ésta;

b). Las controversias en las que no se hubiere obtenido un avenimiento de las partes ni hubieren aceptado la opinión que para terminar el conflicto emitiera la Junta Municipal, previas las pruebas rendidas por los interesados;

III. Practicar las diligencias que les encomiende la Junta Central y cumplir debidamente con las órdenes e instrucciones que ésta dicte para el mejor despacho de los negocios;

IV. Las demás que les fijen las leyes y reglamentos.

Artículo 43. Son atribuciones y facultades de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en pleno:

I. Conocer de todas las diferencias y conflictos que se susciten entre los patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajo o por hecho íntimamente relacionado con él, ya sea que estas cuestiones sean individuales o colectivas, siempre que afecten a todas las industrias del Distrito Federal, a fin de obtener una conciliación entre las partes;

II. Conocer y resolver en arbitraje las diferencias y conflictos a que se refiere la fracción que antecede, cuando en las mismas no hubiere habido avenencia;

III. Aprobar los Reglamentos de las fábricas, talleres, minas, establecimientos industriales y comerciales, y, en general, de todo lugar de trabajo;

IV. Revisar a petición de parte o de oficio, los actos de las comisiones especiales del salario mínimo y confirmar o reformar sus determinaciones;

V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente las Juntas Municipales;

VI. Comunicar órdenes e instrucciones a los miembros de dichas Juntas para el mejor desempeño de su cometido;

VII. Comunicar al Gobernador las omisiones o negligencias en que incurrieren los miembros de las Juntas en el funcionamiento de las mismas, y

VIII. Las demás que les fijen las leyes y Reglamentos.

Artículo 44. Son atribuciones y facultades de las Juntas Centrales especiales:

I. Conocer en conciliación de las diferencias y conflictos que se susciten entre patronos y trabajadores, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, en materia de trabajo, o por hechos íntimamente relacionados con él ya sea que esas cuestiones tengan el carácter de individuales o colectivas, siempre que el trabajo se hubiere prestado o se preste total o parcialmente en la capital del Distrito Federal y afecte solamente a alguna o algunas industrias o ramas de trabajo, a fin de obtener un avenimiento entre las partes;

II. Conocer igualmente en conciliación de los conflictos o diferencias a que se refiere el inciso anterior, cuando afecten o comprendan dos o más territorios jurisdiccionales de las Juntas Municipales;

III. Conocer y resolver en arbitraje los conflictos y diferencias de que tratan los dos incisos que anteceden, así como los que para el mismo efecto les eleven las Juntas Municipales, por no haberse logrado la conciliación de los interesados;

IV. Declarar la licitud o ilicitud de los paros de los establecimientos industriales y comerciales ubicados en el Distrito Federal y aprobar o no los mismos paros;

V. Las demás que les confieren las leyes y Reglamentos.

Artículo 45. Cada Junta Municipal o Central conocerá de los conflictos y diferencias entre patronos y trabajadores que se susciten en su respectiva jurisdicción, siempre que el establecimiento industrial, comercial, y, en general, el lugar donde se preste o hubiere prestado el trabajo, total o parcialmente, se encuentre comprendido en su territorio, con total abstracción del domicilio de las partes en conflicto y del lugar en que se haya celebrado el contrato.

En caso de duda será competente la Junta que haya prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción; pero el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otros territorios será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el C. Gobernador, mediante queja del agraviado.

Artículo 46. Cuando la Junta Municipal o Central especial, en cualquier estado del negocio encuentre que éste no es de su competencia por razón de la materia, por corresponder a otra Junta, o a un Juez, o a otra autoridad, suspenderá de plano el procedimiento y mandará el expediente a la Central en pleno para su resolución. El que se considere agraviado con esa determinación podrá exigir la responsabilidad que corresponde ante el Gobernador.

Artículo 47. Cuando la Junta Central reciba la inhibitoria de otra Junta o autoridad y creyere debido sostener su competencia, el mismo día lo comunicará así a la competidora y remitirá su expediente con el oficio inhibitorio, sin necesidad de informe especial, a la autoridad que corresponda.

### CAPITULO III

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

##### SECCION PRIMERA

##### Disposiciones Preliminares

Artículo 48. Ante las Juntas Municipales y Centrales no se exigirá ritualidad alguna, ni forma determinada en los escritos, promociones o alegaciones que se hagan.

Artículo 49. Las notificaciones y citaciones se verificarán lo más tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando la Junta en estas no dispusiere otra cosa.

Las partes en la primera vez que ocurran a la Junta deben designar casa en el lugar donde radica ésta, para que se hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aun las que deban hacerse personalmente, se harán en los términos de los dos artículos siguientes; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión.

Artículo 50. La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los Secretarios o Actuarios a los interesados, o a sus representantes legítimos, si ocurrieren a la Junta el mismo día en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse o al día siguiente, en ambos casos a las horas de despacho. Si se suspendiere el procedimiento por más de un mes, la notificación subsecuente se hará personalmente.

Artículo 51. Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquella a quien se hacen; si ésta no supiere o no quisiere firmar lo hará el Secretario o Actuario, haciendo constar estas circunstancias. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, si la pidiere.



Artículo 52. Si las partes o sus representantes no ocurrieren a la Junta, como se dispone en el artículo 50, la notificación se tendrá por hecha y surtirá sus efectos a las dieciocho horas del último día a que se refiere el artículo citado, asentándose en el expediente la correspondiente razón, salvo el caso de que las labores de la oficina terminen a las trece horas y no se reanuden el mismo día, pues entonces surtirá sus efectos la notificación a esta última hora.

Artículo 53. Las citas y notificaciones personales se harán saber al demandado por medio del Actuario de la Junta, en el lugar que el actor designe para ese fin, y que podrá ser: la habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o industrial, o su taller.

Artículo 54. El Actuario que lleve la cita o la notificación, se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar mencionado y se la entregará personalmente.

Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en el artículo anterior, cerciorándose de ese hecho dejará la cita o notificación con la persona de mayor confianza que encuentre.

Artículo 55. Las partes tendrán el derecho de acompañar al Actuario que lleve la cita o notificación para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.

Artículo 56. Las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados del libro taionario. Un duplicado se agregará al respectivo expediente.

Artículo 57. El Actuario que entregue la cita o notificación, recogerá en una libreta el recibo de éstas. Si no supiere o no quisiere firmar la persona que debiera hacerlo, el recibo será firmado por alguna otra persona en su nombre, asentándose quien haya hecho la entrega. En la Junta habrá el número necesario de libretas para que puedan llevar una cada encargado de entregar las citas y notificaciones.

Artículo 58. Si a juicio del Presidente de la Junta no hubiere duda respecto a la exactitud en el domicilio designado para que se cite o notifique al demandado, la cita o notificación podrá hacerse también por correo certificado, con entrega inmediata y acuse de recibo, o por telegrama, a costa del actor, expidiéndose éste o dirigiéndose la carta con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, a la señalada para la audiencia. El telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente. En su caso, se adjuntará a éste la constancia del certificado de la oficina de Correos y el recibo del interesado, comunicado por la misma oficina.

Artículo 59. Cuando sea necesario citar o notificar a una persona que no tenga habitación, despacho, establecimiento mercantil, fábrica, etc., en el lugar de la residencia de la Junta, la cita o notificación se enviará a la Junta que corresponda para que ésta lleve a cabo la diligencia, informando por el correo inmediato o por cualquiera otro medio rápido a la autoridad requirente.

Artículo 60. Cuando se presente como actor o como demandado alguien que no sea conocido personalmente de los miembros de la Junta, ni por los Secretarios, se procederá a su identificación por medio de declaración oral o carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por documento bastante o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio de la Junta.

No será necesaria la identificación aunque se trate de personas desconocidas, cuando por la naturaleza o circunstancias del caso no hubiere peligro de suplantación de la persona.



Artículo 61. Los Sindicatos o Asociaciones profesionales de patronos y obreros podrán comparecer ante las Juntas, como actores o demandados, en defensa de sus derechos colectivos y de los derechos individuales que correspondan a sus miembros en calidad de asociados, sin perjuicio del derecho de éstos para obrar directamente o intervenir en la controversia, cesando entonces la intervención del Sindicato o Asociación. Salvo disposición especial de los Estatutos, la representación del Sindicato o Asociación profesional de patronos o trabajadores será ejercida por el Presidente de su Directiva o Comité, o por la persona que aquélla o éste designen entre sus propios miembros.

## SECCION SEGUNDA

### De la Conciliación ante las Juntas Municipales

Artículo 62. En cualquier caso de conflicto o diferencia de que deba conocer una Junta Municipal de Conciliación, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, el patrono o trabajador interesados ocurrirán ante el Presidente de la Junta por comparecencia o por escrito, indistintamente.

Artículo 63. Presentada la reclamación, el Presidente convocará en el acto a la Junta y ésta citará al actor y al o los demandados a una junta de avenencia.

Artículo 64. La Junta de avenencia deberá verificarse a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la reclamación. Cuando el demandado por cualquier motivo no pudiere ser citado en el lugar donde radica la Junta, será aumentado dicho plazo discrecionalmente, teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de las vías de comunicación.

Artículo 65. El día y hora señalados al efecto, el patrón o trabajador interesados comparecerán ante la Junta personalmente o por medio de representantes y expresarán verbalmente todo lo que a sus respectivos derechos convenga. La Junta procederá a avenir a los interesados, y si llegaren a un acuerdo se dará por terminado el conflicto y las partes quedarán obligadas a cumplir el convenio que se redacte. Si hubiera resistencia de alguna de ellas para el cumplimiento, el convenio se llevará a efecto por los trámites de la ejecución de los laudos, previo mandamiento de la Junta Central.

Artículo 66. Si en la Junta no se llegare a un acuerdo, la Junta Municipal citará en el acto a las partes para que comparezcan al tercer día, con el objeto de que a la hora señalada para la audiencia presenten las pruebas que estimen pertinentes. Rendidas las que se ofrezcan, la Junta en vista de las mismas redactará en el acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los considerandos que la funden, su opinión como amigable componedor, notificándola a los interesados para que desde luego, si estuvieren presentes o dentro de veinticuatro horas, expresen si la aceptan o no. En el primer caso se redactará el convenio respectivo, en el segundo podrá la parte que se considere lesionada pedir que el asunto se turne a la Junta Central para su resolución en arbitraje.

Artículo 67. Si el demandado no ocurre a la Junta se le tendrá por inconforme con todo arreglo, y se recibirá a prueba la reclamación si el actor lo pidiere o la Junta lo estimare necesaria, señalándose al efecto día y hora para la recepción.

Rendida la prueba o pasado el día para su recepción, la Junta emitirá su opinión.

## SECCION TERCERA

## De la Conciliación ante las Juntas Centrales

Artículo 68. La Junta Central en funciones de conciliación procederá como las Juntas Municipales, pero sin fijar día para la recepción de pruebas. En la junta de avenencia a que fueren citadas las partes, podrá requerir de las mismas todos los antecedentes que juzgue necesarios para el mejor conocimiento del conflicto y de sus causas, propondrá a las mismas una solución y actuará como componedor amigable. Sus procedimientos serán rápidos y breves.

Artículo 69. Si las partes no pudiesen encontrar una solución satisfactoria para ambas, la Junta terminará su cometido en conciliación, levantando acta de todo lo hecho. Si se encontrase una solución aceptable por ambas partes, esa solución pondrá término al conflicto, debiendo el trabajo reanudarse dentro de las veinticuatro horas, salvo convenio en contrario.

Artículo 70. El acta en que conste el arreglo convenido deberá ser entregada en copias a las partes, y el convenio con la aprobación de la Junta tendrá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo.

## SECCION CUARTA

## Del Arbitraje ante las Juntas Centrales

Artículo 71. En los negocios en que hubiere fracasado la conciliación, la Junta Municipal que hubiere conocido de ellos, previa declaración de haber terminado aquélla, remitirá a instancia de parte al Presidente de la Junta Central, todos los antecedentes del conflicto o diferencia.

Artículo 72. Recibido el expediente, dicho funcionario turnará a la Junta Central en pleno, o parcial que corresponda, según la naturaleza del negocio, para su conocimiento y resolución.

Artículo 73. Cuando se trate de un conflicto o diferencia de que hubiere conocido en conciliación una Junta Central, ya sea en pleno o parcial y no hubiere obtenido su avenimiento, declarará terminada la conciliación y sin necesidad de nueva convocatoria procederá al arbitraje de la misma manera que con los asuntos tratados en las Juntas Municipales conforme a los artículos siguientes:

Artículo 74. La Junta notificará desde luego a las partes que va a procederse al arbitraje en el conflicto, y que para el efecto tienen tres días para presentar su demanda y excepciones, rendir pruebas y alegar cuanto a sus derechos convenga, distribuido dicho término conforme a los artículos siguientes:

Artículo 75. Citará a las partes para que comparezcan dentro de las veinticuatro horas siguientes, a fin de que en una audiencia el actor formule su demanda y el demandado sus excepciones o defensas. Cuando las partes no pudieren ser citadas en el lugar que radica la Junta Central, será aumentado dicho plazo discrecionalmente, teniendo en cuenta la distancia y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Artículo 76. El día señalado para la audiencia, si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor o resultare mal representado, la Junta tendrá por reproducida la demanda formulada en conciliación y el demandado expondrá su contestación.

Artículo 77. Si al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente el demandado, se le citará nuevamente para que comparezca dentro de las veinticuatro horas siguientes a petición del actor.

Artículo 78. Si el demandado no compareciere el día y hora que se le haya fijado en la segunda citación, exceptuando causa grave, a juicio de la Junta, o resultare mal representado lo cual comprobará ésta cuidadosamente, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 de la Constitución General de la República, teniéndose, en su caso, por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, para el efecto de que la Junta fije la responsabilidad que le resulte del conflicto.

Artículo 79. Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes el actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá librársele una nueva si el actor lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue citado debidamente.

Artículo 80. Si a la hora señalada para la audiencia estuvieren presentes el actor y el demandado, expondrá el primero su demanda y el segundo su contestación o defensa.

En todo caso el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos que comprendiere la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore siempre que no fueren propios o refiriendo los hechos como crea que hayan tenido lugar. Podrá adicionar los hechos con los que juzgue convenientes.

Se tendrán por admitidos todos los hechos sobre los que explícitamente el demandado no haya suscitado controversia, contradiciéndolos o negándolos o refiriéndolos en forma distinta.

Artículo 81. Todas las atenciones y excepciones o defensas se expresarán en el acto mismo de la audiencia, y no se substanciarán artículos o incidentes de previo pronunciamiento.

Artículo 82. Terminada la audiencia, si las partes lo pidieren o la Junta lo estimare necesario, citará a las mismas para que comparezcan dentro del término que falte para completar el señalado en el artículo 74, y a una nueva audiencia en la que rendirán las pruebas y se alegará sobre las mismas.

Artículo 83. El día y hora señalados para la audiencia de pruebas cada parte exhibirá los documentos u objetos que estime conducentes a su defensa y presentará a los testigos y peritos que pretenda sean oídos. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos y peritos, y en general, presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego.

Artículo 84. Los miembros de la Junta podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos y a éstos unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.

Artículo 85. Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos que la Junta lo exima por causa de enfermedad, ausencia u otro motivo fundado o por calificar de fútil o impertinente el objeto con que se pide la comparecencia. Hecho el llamamiento y desobedecido por el citado o negándose éste a contestar, si comparece, la Junta podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte.

Artículo 86. La Junta pronunciará su laudo por mayoría de votos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la audiencia de pruebas y alegatos. Una vez obtenida la votación, el Secretario engrosará el fallo.

Artículo 87. Los laudos se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, si no apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo creyeran debido en conciencia.

Artículo 88. No procederá recurso alguno contra las resoluciones pronunciadas por las Juntas en pleno o parciales, salvo el de responsabilidad contra los miembros que integran las mismas.

Artículo 89. El Presidente de la Junta Central tiene obligación de proveer a la eficacia e inmediata ejecución de los laudos, y a ese efecto dictará todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes.

Artículo 90. Si el patrono se hubiere sometido al arbitraje, o se negare a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, ésta dictará nueva resolución conforme a lo dispuesto en las fracciones XXI y XXII del artículo 123 de la Constitución General de la República, señalará la responsabilidad que al mismo patrón le resulte del conflicto y ordenará la pronta ejecución de la misma.

Cuando el trabajador se hubiere sometido al arbitraje y se negare a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, ésta dará por terminado el contrato de trabajo.

Artículo 91. En la ejecución de los laudos se aplicará las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Reglamento y que no se opongan directa o indirectamente al mismo.

Artículo 92. Si al pronunciarse un laudo estuvieren presentes las partes, la Junta las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a este respecto.

Artículo 93. El condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago. La Junta, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza según su prudente arbitrio, y si aceptare podrá conceder un término hasta de ocho días para su cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviere conforme con ello.

Artículo 94. Llegado el caso, el ejecutor, asociado a la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento el laudo condenatorio, procederá al secuestro en los términos siguientes:

I. El secuestro podrá recaer en toda clase de bienes con excepción de los sueldos y pensiones del Erario, de los bienes que pertenezcan a su casa habitación, sean propios de uno de los cónyuges o de ambos, siempre que dichos bienes no tengan en junto un valor mayor de diez mil pesos y de los instrumentos y útiles de trabajo en cuanto sean enteramente indispensables a juicio del ejecutor. El embargo de sueldos a salarios particulares se hará sobre la parte que el ejecutor considere equitativa en atención al importe de aquellos y de las necesidades del embargado y de su familia;

II. La elección de los bienes en que hubiere de recaer el secuestro será hecha por el ejecutor, prefiriendo los más realizables y teniendo en cuenta lo que expongan las partes;

III. Los bienes se pondrán bajo la responsabilidad de la parte a cuyo favor se pronunció el laudo, en depósito de persona nombrada por éste, salvo el caso de que se remitan a las oficinas del Nacional Monte de Piedad o a las de la Junta;

IV. Si no se hallare en su habitación, despacho, taller o establecimiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre y si no hubiere nadie con un vecino y el gendarme del punto o el más próximo;

V. Si el secuestro recayese en créditos, sueldos o salarios, la ejecución consistirá en notificar al que deba pagarlos que los entregue a la Junta luego que vengan o sea:

exigibles. Cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro, como anticipar el pago, etc., hará personal y directamente responsable al notificado, y en consecuencia a él se le exigirá el pago de la cantidad a que haya condenado el laudo, y

VI. El remate de bienes raíces se sujetará a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales.

Artículo 95. Todos los actos del ejecutor serán revisables, sea de oficio o a petición de parte por la Junta, la que podrá revocarlos o modificarlos según lo creyere justo.

Artículo 96. El tercero que considere perjudicados sus derechos, al ejecutarse el laudo ocurrirá a la Junta presentando sus pruebas, y la misma, con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros derechos controvertidos.

Artículo 97. Las cuestiones incidentales que se susciten, se resolverán juntamente con lo principal, a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes o que se promuevan después de dictado el laudo; pero en ningún caso se les dará substanciación especial, sino que se decidirán de plano.

Artículo 98. La acumulación sólo procederá cuando se trate de diferencias o conflictos que se sigan ante la misma Junta y se resolverán luego que se promuevan sin necesidad de audiencia especial ni otra substanciación.

Artículo 99. No se admitirá proporción alguna sobre nulidad de las actuaciones o falta o defecto de citación o notificación.

## SECCION QUINTA

### Disposiciones Generales

Artículo 100. El despacho de las Juntas Centrales y Municipales se hará en los días hábiles, de las nueve a las trece horas y de las quince a las dieciocho, con excepción de los sábados en que sólo se trabajará de las nueve a las trece horas. En los casos en que la Junta lo estime conveniente, el despacho terminará hasta la hora necesaria para concluir los negocios citados.

No obstante lo dispuesto antes, el Gobierno del Distrito podrá modificar el horario a que se sujete el despacho de las Juntas.

Artículo 101. Las audiencias de las Juntas Municipales y Centrales serán públicas, con excepción de los casos en que, a juicio de la Junta, convenga que sean secretas por respeto a la moral y a las buenas costumbres, o para evitar que se altere el orden.

Artículo 102. Si a la hora señalada para abrir la audiencia no se hubiese terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno el asunto respectivo, siguiéndose rigurosamente para la vista de los negocios el orden que corresponda.

Artículo 103. Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia, o conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas acerca de las que hayan de emitir su dictamen, u ocurriere algún caso que lo exija, a juicio de la Junta, ésta suspenderá la audiencia por el término que estime

prudente, y si fuere enteramente indispensable, dispondrá que la continuación se difiera.

Artículo 104. Para cada asunto se formará un breve expediente con los documentos relativos a él y en todo caso con las actas de las audiencias, en las que muy sucintamente se relatarán los puntos principales y se asentará, en su caso, la solución propuesta o el laudo arbitral. Las actas irán autorizadas por los miembros de la Junta y el Secretario o los testigos de asistencia, en su caso; pero los interesados tendrán el derecho de firmarlas también, pudiendo sacar copias de ellas cuya exactitud certificará el Secretario previo cotejo, si así se pidiere.

Artículo 105. Para facilidad y rapidez en el despacho de las citas, órdenes, actas y demás documentos necesarios, se procurará extenderlos en esqueletos impresos que tendrán los huecos que su objeto requiera, en los cuales se llenarán haciendo constar en breves extractos lo indispensable para la exactitud y precisión del documento. Cuando por motivos especiales fuere necesario hacer constar más de lo que cupiere en el hueco correspondiente, se escribirá al reverso del documento o en hojas que se agregarán a él.

El Gobierno del Distrito fijará cada año, en el mes de noviembre, los modelos de los esqueletos que se hayan de emplear en el año siguiente a partir del primer día hábil de enero, oyendo al efecto a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y cuidará de la impresión y distribución de los esqueletos en cantidad necesaria.

Artículo 106. Todo miembro de la Junta se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En asuntos propios y en los que interese a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;

II. Cuando sea tutor, curador, heredero, legatario o donatario de alguna de las partes o se halle administrando los bienes de alguna de éstas;

III. Cuando haya sido abogado o procurador, perito o testigo, en el negocio de que se trate; o cuando haya sido apoderado jurídico de la empresa.

Artículo 107. Los miembros de las Juntas tienen el deber de inhibirse el conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas aun cuando las partes no los recusen.

Artículo 108. Los miembros de las Juntas sólo pueden ser recusados por las mismas causas de impedimento enumeradas en el artículo 106. Los obreros y los industriales podrán además, en cada caso, recusar a su respectivo representante en la Junta, cuando pertenezca a alguna agrupación antagónica. El antagonismo se entenderá solamente de los trabajadores entre sí o de los patrones, igualmente entre sí.

Al admitirse de plano la recusación, el Gobernador del Distrito nombrará sustituto del miembro recusado.

Artículo 109. Las recusaciones sólo podrán interponerse al contestarse la reclamación, salvo que ocurriere cambio en el personal de las Juntas, después de contestada aquélla, o que el hecho en que se funde ocurriere después. En estos dos casos la recusación se interpondrá antes de que se dicte resolución.

Artículo 110. La recusación se interpondrá ante la misma Junta y el recusado estará obligado a dar desde luego por escrito su informe, con los fundamentos y observaciones que estime pertinentes. El Presidente de la misma dará cuenta del caso al C. Gobernador de Distrito, quien resolverá de plano dentro de las veinticuatro horas siguientes:

Artículo 111. Salvo el caso de antagonismo señalado en el artículo 108, los miembros de las Juntas, en los casos de impedimento, recusación y en general, cuando por cualquier motivo falten al desempeño del cargo que les corresponde, serán sustituidos por los suplentes respectivos, exceptuando al Representante del Gobierno, que será suplido conforme a lo dispuesto en el artículo 36.

A falta o por imposibilidad, recusación o excusa de los suplentes, la Junta se integrará con el o los representantes que designe el C. Gobernador del Distrito; pero si las faltas del propietario y del suplente fueren absolutas, se convocará a nuevas elecciones, siempre que faltaren más de seis meses para la conclusión del período para que fueron electos.

Artículo 112. El Presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio que en seguida se enumeran, para que las personas cuya presencia estime necesaria, concurren oportunamente a las audiencias, lo mismo que para asegurar el puntual cumplimiento de sus determinaciones:

- I. Auxilio de la fuerza pública;
- II. Multa hasta de un mil pesos o en su defecto arresto hasta por quince días.
- III. Arresto por treinta y seis horas.

Artículo 113. También podrá aplicar el Presidente de la Junta para conservar el orden en las audiencias y hacerse respetar debidamente, así como para castigar las faltas que sus subalternos cometan en el desempeño de sus funciones, las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Censura;
- II. Multa que no exceda de quinientos pesos;
- III. Suspensión que no exceda de ocho días, cuando se trate de sus subalternos;
- IV. Arresto.

Artículo 114. Todas las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a impartir el auxilio de su jurisdicción a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos en que los pidan, de conformidad con las facultades que les concede este Reglamento.

Artículo 115. Queda facultado el Gobierno del Distrito para resolver las dudas que se presenten en las Juntas de Conciliación y Arbitraje respecto a la interpretación de las disposiciones de este Reglamento a consulta especial de las mismas.

## TRANSITORIOS

Artículo 1º El presente Reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación.

Artículo 2º Por esta vez el Gobierno del Distrito, tan pronto como se publique este Reglamento, citará a los trabajadores y a los patrones para que procedan unos y otros a nombrar sus representantes respectivos en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a las siguientes disposiciones:

Artículo 3º El Gobierno del Distrito señalará los lugares y horas en que se efectuarán las elecciones, debiendo ser distintos los locales destinados para recibir las votaciones de los obreros y las de los patrones.

Artículo 4º Las comisiones que el Gobierno del Distrito designe para recibir computar las votaciones, cuidarán de identificar el carácter de los electores.

Artículo 5º Los trabajadores y patrones elegirán representantes, uno por cada una de las industrias o grupos de industrias que el Gobierno del Distrito designe en convocatoria.



Artículo 6º Los votos de los Sindicatos y Uniones de patronos y de trabajadores, así como los que corresponden a cada uno aisladamente, se contarán en la forma señalada en los artículos 7º y 8º de este Reglamento.

Artículo 7º Verificada la elección se levantarán las actas correspondientes para los efectos de los artículos 19 y 20.

Artículo 8º Es obligación de los patronos y trabajadores, así como de los Sindicatos y Agrupaciones, formados por unos y otros, el concurrir a la elección de los representantes que respectivamente corresponden a la Junta, inscribiéndose previamente en los padrones que se formen para el efecto.

Artículo 9º La designación de los representantes se hará a mayoría de votos, pero si de los padrones resultare que los Sindicatos y agrupaciones de trabajadores y patronos tienen una mayoría en sus respectivos ramos, sólo se computarán los votos de éstos.

Artículo 10. Si transcurrido el plazo de tres días alguna de las partes no hubiere hecho el nombramiento de su representante, lo nombrará el Gobierno del Distrito.

Artículo 11. Los miembros de las Juntas tomarán posesión de sus respectivos cargos el día que señale el Gobierno del Distrito previa protesta de ley, y durarán en su encargo hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso.

Artículo 12. La Junta Central de Conciliación y Arbitraje procederá desde luego a dictar los laudos que correspondan en los expedientes que estuvieren pendientes de resolución y a revisar los fallos que no se hubieren ejecutado, confirmándolos, reformándolos o revocándolos, y proveyendo a la inmediata ejecución de los mismos cuando así sea necesario.

Dado en el Palacio Nacional de México, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.—P. ELIAS CALLES.

Y por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Gobierno del Distrito, a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos veintiséis.—RAMON ROSS.—El Secretario General, P. VILLA MICHEL.